

RV: Respuesta Acción de Tutela 05001311000220230051900 BZ 2023_15321318

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/09/2023 11:53

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

CERTIFICADO FUNCIONES DRA. MARTHA DELGADO.pdf; RESPUESTA DAC.pdf; OFICIO 14-09-2023.pdf; ACUSE DE RECIBO.pdf;

Memorial 2023-00519



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 11:46

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Respuesta Acción de Tutela 05001311000220230051900 BZ 2023_15321318



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220230051900

Afiliado: MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ

Cédula: 21490102

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2023

BZ2023_15321318-2508728

URGENTE TUTELA

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220230051900
Afiliado: MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ C.C. 21490102
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

Mediante fallo de 11 de septiembre de 2023, su honorable despacho resolvió:

PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA HOLANDA LÓPEZ QUIROZ**, identificada con c.c. 21.490.102, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el sentido de protegerle a ésta el derecho fundamental de PETICION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, en cabeza del Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda resolver de fondo el derecho de petición del día 21 de julio de 2023, bajo el Radicado Nro. 2023_9852077, presentado por la señora MARÍA HOLANDA LÓPEZ QUIROZ referente a la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, y a comunicarle a la accionante la decisión tomada.**

TERCERO. - ORDENAR a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, en cabeza del Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, o quien haga sus veces, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, solicite a la accionante únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial.

Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante **Oficio de 14 de septiembre de 2023**, emitido por la Dirección de Historia Laboral de esta Administradora, dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela a favor de la señora **MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ**, en dicho oficio se informó a la accionante lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, se procederá a brinda respuesta de fondo a la petición radicada bajo consecutivo 2023_12062322 del 21-07-2023, en la cual se pretende:

Primero: Solicito a COLPENSIONES abstenerse de trasladar los aportes de los periodos 2007-11 y 2007-12 a la AFP PORVENIR, por tanto, estos aportes ya habían sido trasladados a la AFP PORVENIR.

Segundo: Actualizar mi historia laboral de conformidad con los aportes correspondientes 2007-11 y 2007-12, que la AFP PORVENIR trasladó a COLPENSIONES.

De acuerdo a lo solicitado, es procedente informar que luego de realizar el análisis en la base de datos de esta Administradora, se logró advertir que usted se afilió al régimen de prima media administrado por Colpensiones en 2021-01-01, de modo que, el pago efectuado por concepto de aportes en los ciclos 2007-11 y 2007-12 no correspondían a COLPENSIONES, atendiendo que para dichas fechas se encontraba afiliado a AFP Porvenir.

*Así las cosas, con fundamento en los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994, 5 del decreto 3995 de 2008 y 2.2.3.1.20 del decreto 1833 de 2016, Colpensiones procedió a devolver los mencionados ciclos a la AFP Porvenir, donde usted se encontraba afiliado en el momento de efectuar dicha cotización; por lo cual, los periodos se visualizan con la observación “*** Aporte Devuelto ***”. Luego, conforme al procedimiento descrito en la ley, el Fondo de pensiones del RAIS deberá efectuar la actualización de su historia laboral por ser de su competencia y, seguidamente, trasladar nuevamente a Colpensiones los recursos junto con el archivo plano contentivo del reporte de cotizaciones debidamente actualizado, en los términos de los artículos 2.2.2.3.2. y 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016.*

El procedimiento administrativo antes descrito, en el que se requiere la actuación de la AFP, se lleva a cabo en un periodo de cuatro (4) meses¹ contados a partir de la fecha de devolución de los aportes al Fondo respectivo, por lo que, una vez transcurra dicho plazo, su historia laboral podrá ser normalizada y actualizada. Valga precisar que, el procedimiento operativo y el término precitado se encuentra fundamentado en la “política de reclamos de Asofondos”, expedida en línea con la circular 24 de 2018 de la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, una vez recibidos los recursos y la historia laboral por parte del Fondo de pensiones, esta Administradora procederá a verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado por la AFP vía Asofondos² y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones. En el evento de que no se evidencien inconsistencias, esta Administradora de Pensiones efectuará el cargue de la información trasladada por la AFP referenciada en su historia laboral, para su normalización.

En caso de presentarse errores en los archivos planos remitidos por la AFP que contienen la información, se debe realizar nuevamente la validación de los mismos con el Fondo respectivo. Cabe

aclarar que no se realizan cargues parciales de información, por cuanto esta es validada antes de integrarla al reporte de semanas existente en Colpensiones.

Por lo expuesto, no es viable efectuar el cargue de los ciclos referidos en su historia laboral, hasta tanto se surta el procedimiento de recuperación de no vinculados previamente descrito. En ese sentido, atendiendo que se requiere del trabajo coordinado entre las Entidades implicadas, esta Administradora de Pensiones informa que el proceso de normalización de su historia laboral se llevará a cabo en un término estimado de cuatro (4) meses, conforme a lo expuesto en precedencia.”

El **Oficio de 14 de septiembre de 2023** fue entregado el 14 de septiembre de 2023, al correo electrónico marloqui214@gmail.com aportado por la accionante, como se evidencia en acuse de recibo que se anexa al presente memorial.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implica que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.⁴Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del **Oficio de 14 de septiembre de 2023**, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO.

De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**⁵ (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Así mismo, se estableció una serie de requisitos o parámetros por parte de la corte Constitucional para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

*“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones ii.)** Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).⁶*

Conforme a lo expuesto, es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

*“(…) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. **Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:***

*“(…) **no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.** La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”⁷*

Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente:

⁵ Sentencia T-487/17, Veintiocho (28) de julio de 2017. Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D. C.

⁶ Sentencia T- 867-13, Veintisiete (27) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C.

⁷ Sentencia T-236-05, Catorce (14) de marzo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Alvaro Tafur Gavil. Bogotá D.C.

“(…) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (…)”

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

TRASLADO DE INFORMACIÓN DEL (RAIS) AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM).

En la Circular Externa No. 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), se establece que aprobado el traslado de régimen, la administradora anterior deberá transferir la información y los recursos respectivos a la nueva administradora en un término de 30 días:

“3.7. Traslado de la información y de los saldos del afiliado a la nueva entidad administradora.

La administradora anterior tiene como plazo máximo 30 días hábiles siguientes a la fecha en que inicia la efectividad, definida en el siguiente subnumeral, para transferir los recursos pertinentes y remitir la información respectiva a la nueva administradora, dejando expresa constancia de dicha transferencia.

La información a trasladar de la historia laboral del afiliado, la cual puede remitirse en medio magnético o electrónico, debe contener como mínimo: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, documento de identificación y por cada período cotizado el número de identificación del empleador, la administradora en la que se efectuaron las cotizaciones, el período correspondiente, salario base de cotización, semanas cotizadas, valor de las cotizaciones obligatorias, porcentaje de cotización de alto riesgo, aportes voluntarios, si a ello hay lugar, y la solicitud del bono pensional, así como toda información adicional que repose en la entidad.

5.8. *Si en la fecha en que se efectúe el traslado de los saldos de un trabajador dependiente, la administradora anterior no ha recibido la última cotización, es decir, la que debió liquidarse en el mes en que se hizo efectivo el traslado, debe proceder a la transferencia de ésta dentro de los 20 días calendario siguientes a su recepción (…)”* Subrayado y en engrilla fuera del texto.

De lo anterior, se puede inferir que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado el accionante.

En atención al principio de eficacia de las actuaciones administrativas desarrollado por la Corte Constitucional y plasmado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las autoridades administrativas deben ser parte activa frente a situaciones que afecten a los ciudadanos y que requieran de una solución real y efectiva, esta administradora ha adoptado una serie de medidas que conllevan a un estudio minucioso y una solución eficaz de aquellas peticiones relacionadas con la actualización de la historia laboral por traslado de régimen, que consiste:

1. Se realiza la verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir -posteriormente- el trámite a seguir de acuerdo con la casuística presentada en cada caso en específico; las cuales pueden ser RECUPERACIÓN, TRASLADO O TRASLADO POR NO VINCULADOS.
2. El proceso de recuperación de aportes se realiza teniendo en cuenta las fechas de afiliación al Régimen de Ahorro Individual - RAIS, de acuerdo con dichas fechas se procede a recuperar por TRASLADO todos los aportes cotizados en vigencia de la afiliación en el RAIS; en caso de que el ciudadano estuviere afiliado al Régimen de Prima Media -RPM y el aporte haya sido enviado a un Fondo Privado, deberá ser recuperado mediante el proceso establecido para aportes de NO VINCULADOS (aportes de vigencia de Colpensiones cotizados erróneamente al RAIS).
3. De acuerdo con el tipo de recuperación de aportes es necesario verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado en Asofondos y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones.
4. En caso de presentarse errores se debe realizar la validación de los mismos con la AFP, al respecto es preciso aclarar que no se realizan cargues parciales de información, por cuanto, se realiza validación antes de integrarla a la historia laboral en Colpensiones.
5. Cuando el ciudadano estuvo en RPM fue al RAIS y volvió a COLPENSIONES, se debe tener en cuenta que los pagos recibidos en Colpensiones correspondientes a la vigencia RAIS, deben ir al RAIS y, posteriormente, recuperarse.

Teniendo en consideración lo anterior, aunque le corresponde a la AFP la obligación de trasladar la información y los saldos del afiliado, Colpensiones con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de la problemática que se presenta.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.

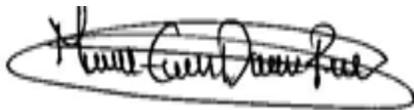
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MARTHA ELENA DELGADO RAMOS

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: RODRIGUEZ VARGAS LADY NOHEMY

Con anexos

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2023

Señor(a)

MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ

Marloqui214@gmail.com

Calle 29 No. 28-15 Calle Bolívar

Anorí, Antioquía

Tutela: Proceso con Radicado No. 05001311000220230051900
Ciudadano: MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 21490102
Tramite: Corrección de historia laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el día 11-09-2023, mediante el cual se dispone:

SEGUNDO. - ORDENAR a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, en cabeza del Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda resolver de fondo el derecho de petición del día 21 de julio de 2023, bajo el Radicado Nro. 2023_9852077, presentado por la señora MARÍA HOLANDA LÓPEZ QUIROZ referente a la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, y a comunicarle a la accionante la decisión tomada.

Conforme a lo anterior, se procederá a brindar respuesta de fondo a la petición radicada bajo consecutivo 2023_12062322 del 21-07-2023, en la cual se pretende:

Primero: Solicito a COLPENSIONES abstenerse de trasladar los aportes de los periodos 2007-11 y 2007-12 a la AFP PORVENIR, por tanto, estos aportes ya habían sido trasladados a la AFP PORVENIR.

Segundo: Actualizar mi historia laboral de conformidad con los aportes correspondientes 2007-11 y 2007-12, que la AFP PORVENIR trasladó a COLPENSIONES.

De acuerdo a lo solicitado, es procedente informar que luego de realizar el análisis en la base de datos de esta Administradora, se logró advertir que usted se afilió al régimen de prima media administrado por Colpensiones en 2021-01-01, de modo que, el pago efectuado por concepto de aportes en los ciclos

Continuación respuesta radicado No.2023_15483404
2007-11 y 2007-12 no correspondían a COLPENSIONES, atendiendo que para dichas fechas se encontraba afiliado a AFP Porvenir.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994, 5 del decreto 3995 de 2008 y 2.2.3.1.20 del decreto 1833 de 2016, Colpensiones procedió a devolver los mencionados ciclos a la AFP Porvenir, donde usted se encontraba afiliado en el momento de efectuar dicha cotización; por lo cual, los periodos se visualizan con la observación “*** Aporte Devuelto ***”. Luego, conforme al procedimiento descrito en la ley, el Fondo de pensiones del RAIS deberá efectuar la actualización de su historia laboral por ser de su competencia y, seguidamente, trasladar nuevamente a Colpensiones los recursos junto con el archivo plano contentivo del reporte de cotizaciones debidamente actualizado, en los términos de los artículos 2.2.2.3.2. y 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016.

El procedimiento administrativo antes descrito, en el que se requiere la actuación de la AFP, se lleva a cabo en un periodo de cuatro (4) meses¹ contados a partir de la fecha de devolución de los aportes al Fondo respectivo, por lo que, una vez transcurra dicho plazo, su historia laboral podrá ser normalizada y actualizada. Valga precisar que, el procedimiento operativo y el término precitado se encuentra fundamentado en la “política de reclamos de Asofondos”, expedida en línea con la circular 24 de 2018 de la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, una vez recibidos los recursos y la historia laboral por parte del Fondo de pensiones, esta Administradora procederá a verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado por la AFP vía Asofondos² y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones. En el evento de que no se evidencien inconsistencias, esta Administradora de Pensiones efectuará el cargue de la información trasladada por la AFP referenciada en su historia laboral, para su normalización.

En caso de presentarse errores en los archivos planos remitidos por la AFP que contienen la información, se debe realizar nuevamente la validación de los mismos con el Fondo respectivo. Cabe aclarar que no se realizan cargues parciales de información, por cuanto esta es validada antes de integrarla al reporte de semanas existente en Colpensiones.

¹ Con fundamento en lo sostenido por la Corte Constitucional en procesos de tutela seguidos contra la UARIV (T-450 de 2019, A331 de 2019), los procedimientos administrativos complejos que involucren la actuación de distintas Entidades, en nuestro caso AFPs y Colpensiones, para la consolidación de una situación jurídica particular y, con ello, para emitir una respuesta de fondo a derechos de peticiones, se ha autorizado a las Autoridades administrativas responder las solicitudes informando i) los procedimientos que deben surtirse; ii) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizarán los trámites; y, iii) la definición de un plazo razonable para que se realice la actividad esperada. Esto, *so pretexto* de salvaguardar el debido proceso de los peticionarios, en armonía, a su vez, con el criterio jurisprudencial esbozado en la sentencia T-297 de 2006, en la que se dijo: “*Aunque los desarrollos de la jurisprudencia internacional, acogidos por la jurisprudencia de esta Corporación, respecto del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo razonable, se han efectuado fundamentalmente respecto del debido proceso judicial, la extensión que hace el artículo 29 de la Constitución colombiana de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas, autoriza aplicar estos criterios al asunto bajo examen. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.*”

² Con fundamento en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1833 de 2016 que estableció que: “(...) Las administradoras del sistema general de pensiones acordarán la estructura y cargue de archivos con los que se deberá entregar la información de historia laboral de los afiliados”, el organismo técnico Asociación Colombiana de Administradora de Fondos de Pensiones - Asofondos expidió, con apoyo de las Administradoras de pensiones, un manual de políticas y procedimientos para la gestión de casos, disponiéndose la creación del sistema Mantis, como un canal de comunicación entre las administradoras para gestionar interadministrativamente las solicitudes de los ciudadanos.

Continuación respuesta radicado No.2023_15483404

Por lo expuesto, no es viable efectuar el cargue de los ciclos referidos en su historia laboral, hasta tanto se surta el procedimiento de recuperación de no vinculados previamente descrito. En ese sentido, atendiendo que se requiere del trabajo coordinado entre las Entidades implicadas, esta Administradora de Pensiones informa que el proceso de normalización de su historia laboral se llevará a cabo en un término estimado de cuatro (4) meses, conforme a lo expuesto en precedencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Cesar Alberto Méndez Heredia.

Gerencia de Administración de la Información

Dirección de Historia Laboral - Director

Elaboró: Julian Camilo Pineda Ramirez /Analista CHL

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N°53106135, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veintiséis (26) de junio de 2012, hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017, hasta el diecisiete (17) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL.

A partir del dieciocho (18) de enero de 2018 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2023, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

A partir del primero (01) de septiembre de 2023 hasta el tres (03) de septiembre de 2023, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS.

Que desde el cuatro (04) de septiembre de 2023 a la fecha desempeña las funciones de su cargo como PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-3372 del cuatro (04) de septiembre de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el cuatro (04) de septiembre de 2023 hasta el once (11) de noviembre de 2023, con ocasión de la licencia de maternidad expedida a la doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, titular del cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.

6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el cinco (05) de septiembre de 2023.



RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Colpensiones Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Colpensiones el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	120191
Emisor:	comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co
Destinatario:	marloqui214@gmail.com - MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ
Asunto:	Comunicación de salida (N. 202315483404)
Fecha envío:	2023-09-14 11:08
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/14 Hora: 11:09:31	Tiempo de firmado: Sep 14 16:09:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2023/09/14 Hora: 11:09:32	Sep 14 11:09:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[14149]: 3C764124880B: to=<marloqui214@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=1.6, delays=0.21/0/0.17/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694707772 bj53-20020a0561220e7500b004937f5ce3bbsi153059vkb.154 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/14 Hora: 11:46:00	Dirección IP: 66.249.83.193 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación de salida (N. 202315483404)

 **Cuerpo del mensaje:**

Respetado señor(a)

MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ

Respetado(a) señor(a): MARIA HOLANDA LOPEZ QUIROZ Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos permitimos informarle que adjunto a este correo, se hace entrega de la respuesta con radicado de salida número 2023_15483404 Tenga en cuenta que para abrir los archivos adjuntos debe hacer doble click en el documento, elegir la opción “abrir archivo” e ingresar el número de documento de identidad del causante o titular del derecho (sin puntos).Este correo fue enviado automáticamente, agradecemos no responder o contestar este mensaje; en caso de requerir mayor información lo invitamos a visitar nuestro sitio web oficial www.colpensiones.gov.co, en donde encontrará todos los canales de comunicación que tenemos disponibles para usted.**AVISO LEGAL** Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cordialmente, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1_ComunicaciondesalidaN.o2023_15483404.pdf	459616a2ff752fe11c2141fff6ed36147f0b95dfca3cc1f806d236aab0290eb

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co